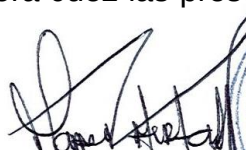




INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024


MANUEL HUERTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 378

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. JHOSER HERMES PEREZ GALEANO

DDO. ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO

Rad.: 760014003031202400065-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **JHOSER HERMES PEREZ GALEANO C.C.1.107.526.114**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE GONZALEZ HENAO C.C. 1.118.285.534**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Pues afirma el apoderado que el mismo fue consignado de la solicitud de crédito, anexo no aportado.
2. Conforme en el numeral anterior, la parte actora deberá aclarar la dirección física donde será notificada la parte demandada. Pues la dirección no pertenece a la actual nomenclatura de Cali – Valle.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e8588232d532d68015aeed8c5975699f8fea721902c4b8692e83481a0d38e**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 379

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. ANTONIO DE PADUA PINTON LORA

DDO. MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ

Rad.: 760014003031202400067-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **ANTONIO DE PADUA PINTON LORA C.C. 6.857.163**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ C.C. 31.256.800**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, por tanto, se requiere que aclare el nombre completo de la parte demandante.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aclarar el acápite “demanda”, es decir, lo pretendido conforme al tipo de proceso verbal sumario de restitución de Bien Inmueble arrendado.
3. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada, solo se avizora el recibo de envío.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.992 y T.P. No. 11.966 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489acd6ad12ae750a4cba598217f1ad6b3d885518547a0725f4378e5d54f54a**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. Auto Interlocutorio N° 374
Sucesión Intestada
SOLICITANTES: JOSE LUIS RENTERÍA CASTRO
CAUSANTE: MARIA OFELIA CASTRO PELAEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202400059-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO C.C. 14.624.698**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **MARIA OFELIA CASTRO PELAEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.297.176, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, del Código General del Proceso requiere la plena identificación de las partes dentro de la demanda, por lo tanto, se debe identificar plenamente a las partes incluyendo a los intervinientes.
2. La parte deberá aportar copia del documento de identidad del señor LUIS EDUARDO RENTERIA LONDOÑO. Si lo tuviere.
3. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., respecto a la cuantía cuando se trate de una sucesión, será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral aportando consigo donde se evidencie el valor y así determinar la cuantía.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte interviniente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.426 y T.P. No. 338.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

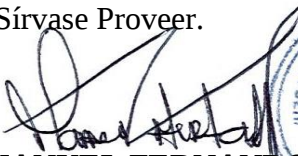
Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df0a385a256c05e7cf9a7764944f097423527bb1b28c32ab9dde8988ca14d7e**
Documento generado en 15/02/2024 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 251 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 07 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, de 15 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quincece (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 365
Proceso: Ejecutivo
Dte: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
COOP-ASOCC
Ddo: Betty Patricia Hurtado
Radicación 7600140030312022-00682

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 251 proferida por este Despacho de fecha 07 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 435.000,00
TOTAL	\$ 435.000,00

SON: CUATROCIENSTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72014d9dafdc1d10a3a4c64ecd57b91c0236479958fb07e98531955472d487**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 372

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDIFICIO MARAÑÓN – P.H.

DDO. OMAR SANTACRUZ GUERRERO

NILSA BEATRIZ MANTILLA DE GUERRERO

Rad.: 760014003031202400058-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO MARAÑÓN – P.H.,** representado legalmente por PAULA ANDREA MONTAÑA IBARRA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.56.749, quien actúa a través de apoderada judicial contra **OMAR SANTACRUZ GUERRERO C.C. 14.953.435 Y NILSA BEATRIZ MANTILLA DE GUERRERO C.C. 38.990.865,** para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por el saldo de la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2022, la suma de \$323.043 Pesos M/cte.

B. Por la Cuota de Administración por el mes de octubre de 2022, la suma de \$539.000 Pesos M/cte.

C. Por la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2022, la suma de \$539.000 Pesos M/cte.

D. Por la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2022, la suma de \$539.000 Pesos M/cte.

E. Por la Cuota de Administración por el mes de enero de 2023, la suma de \$539.000 Pesos M/cte.

F. Por la Cuota de Administración por el mes de febrero de 2023, la suma de \$539.000 Pesos M/cte.

G. Por la Cuota de Administración por el mes de marzo de 2023, la suma de \$746.000 Pesos M/cte.

H. Por la Cuota de Administración por el mes de abril de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.

I. Por la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.

- J. Por la Cuota de Administración por el mes de junio de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- K. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Julio 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- L. Por la Cuota de Administración por el mes de julio de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- M. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- N. Por la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- O. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- P. Por la Cuota de Administración por el mes de septiembre de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- Q. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- R. Por la Cuota de Administración por el mes de octubre de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- S. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- T. Por la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- U. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- V. Por la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2023, la suma de \$608.000 Pesos M/cte.
- W. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero 2024 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- X. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.434.299), por concepto de gastos de cobranzas.
- Y. por el valor de las cuotas de administración que se causen en el transcurrir del presente proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios respectivos sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y T.P. No. 337.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c537551748036d3923e697123f2a1a95ad2099cc92bdb8f61b14bb2078cce8**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 377

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES

Ddo: MARIANA PIZO BOLAÑOS

Rad.: 760014003031202400061-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES NIT.901.698.031-2**, Representada legalmente por LINA MARIA SINISTERRA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.421, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **MARIANA PIZO BOLAÑOS C.C. 30.039.053**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000)**, por concepto de capital referido en el título valor de la letra de cambio No. 1825.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2% desde el 21 de abril de 2021 a la fecha del 20 de abril del año 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Sra. LINA MARIA SINISTERRA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.421, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES NIT.901.698.031-2. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923bd5541747a04c3c763abb17e142b2407ec12c6895359ce66485658b243e3**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 367
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
D/do. MINI JOHANA LEYVA MARTINEZ
Rad.: 760014003031202400007-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 264 del 6 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS C.C. 16.691.246, quien actúa a través de apoderado judicial; contra MINI JOHANA LEYVA MARTINEZ C.C. 67.031.830, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f5c981f914538a00bd35642f5a2b93a1a3b02b36526ce059ed639976d9f59**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 368
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FORMESAN S.A.S.
DDO. ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S.
Rad.: 760014003031202400011-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 266 del 6 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por FORMESAN S.A.S. NIT.900.051.210-3, representada legalmente por NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO C.C. 91.498.815, quien actúa a través de apoderada judicial; contra ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S. NIT.901.177.225-9, representada legalmente por DANIELA CARABALI MONTOYA C.C. 1.144.059.785, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a71aff81fade6dc7cc27802996e3a87e69a0a54fd798c9ced8af006bb09abe**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 369
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO.DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS
Rad.: 760014003031202400019-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 271 del 6 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial contra DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS C.C. 16.758.284, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

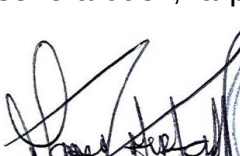
Código de verificación: **8fa288476ce357db43e85df95d9de5a6284eba1782a794fe5dbf115a0dde9e19**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 370
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA I
SUB ETAPA IA
D/do. JOHAN FABIAN CARDONA GARZÓN
Rad.: 760014003031202400023-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 273 del 6 de febrero de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA I SUB ETAPA IA – P.H. NIT.901.427.273-6, representado legalmente por LUZ STELLA RODRIGUEZ AVEDAÑO C.C. 41.670.739, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOHAN FABIAN CARDONA GARZÓN C.C. 1.130.643.800, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f038e59bf44469a2403a6a4244eca75bcbc26e79e1b669aa7d0dcf0e60505**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de parte demandante, donde sustituye poder. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 373
D/te. BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS S.A.
D/do. EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300476-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la apoderada de parte demandante **Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con C.C. No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S.J., donde sustituye poder amplio y suficiente al **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con C.C. No. 94.399.036 de Cali, y T.P. No. 324.506 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con C.C. No. 94.399.036 de Cali, y T.P. No. 324.506 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a la **SUSTITUCIÓN** del poder conferido por la **Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA** identificada con C.C. No. 138.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. BLANCO TORO**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

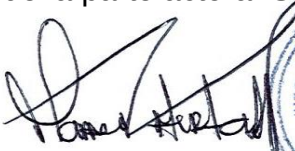
Código de verificación: **7819484acbc442b2b3f51650e5ab45a7431d7fc5f8b4f313fa2b2efb12d106c1**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por el representante legal de la parte actora. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio. No. 366

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: SARA DANIELA ARBELAEZ LOAIZA

Rad.: 760014003031202300996-00.

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con C.C. No. 1.010.232.397 y T.P. No.355.646 del C.S.J.**, donde presenta renuncia como apoderada Judicial del de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Igualmente el **Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79'132.623** en calidad de representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS), con NIT 830091247-2, quien a su vez obra como apoderado general del **Banco DAVIVIENDA S.A.** con NIT **860034313-7** de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 **confiere poder al Dr. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO identificado con C.C. No.1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S.J.**, solicita reconocimiento de personería para actuar como apoderado dentro del referido proceso.

Revisados los memoriales aportados se despacharan favorablemente y de conformidad con el Art.76 del C.G.P., se aceptará la **RENUNCIA** presentada por la **Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con C.C. No. 1.010.232.397 y T.P. No.355.646 del C.S.J.**, igualmente como lo dispone el Art.77 del Código General del Proceso, se **reconocerá personería jurídica al Dr. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO identificado con C.C. No.1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S.J.**, como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por **Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con C.C. No. 1.010.232.397 y T.P. No.355.646 del C.S.J.**, donde presenta renuncia como apoderado Judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO identificado con C.C. No.1.030.539.565 y con T.P. 388.288 del C.S.J., como

apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al poder conferido por el representante legal. En consecuencia se le reconoce personería jurídica **al Dr. RODRIGUEZ MORENO**, para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570e0e284626c7ca529c9caf5d559b83ffea5c55506a525df827a2d310f6eaa**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación No. 030

(Este Auto hace las veces de oficio No. 030 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. MARGARITA QUICENO DE CONDE
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA
JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300405-00.**

Revisado el presente proceso se observa que al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., en calidad de auxiliar de la justicia – Curador Ad-litem de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 2.727 del 07 de diciembre de 2023.

Igualmente se requerirá a la parte actora para que en el termino de 5 dias, aporte al expediente, fotos de la VALLA en la fachada principal del predio a usucapiar, cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Como consecuencia de lo anterior se requerirá al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, para que informe a este Despacho judicial la labor encomendada. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: Requerir al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en calidad de auxiliar de la justicia – de Curador Ad-litem de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para que presente su respectiva gestion.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO, identificada con C.C. No. 31.403.662 y T.P. No. 66.427 del C.S.J., para que en el término de 5 días aporte las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.-
La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 Febrero de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f8acf14365de2bb3bfd32c4eeda64bcaec517474a625765763f4e540bf6182**
Documento generado en 15/02/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 363
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
SOLIDARIOS
Ddo: YADY LICETH PEDRAZA DURAN
FANNY SÁNCHEZ VALENCIA
CARLOS ANTONIO VELASCO GUTIERREZ
ALEIDA NOHEMI IJAJI SAMBONI
Rad.: 760014003031202300395-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a notificar a la parte pasiva el auto coercitivo, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.** Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS con NIT.890.304.581-**, representada legalmente por MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, identificada con C.C. No. 31.413.858 y/o su apoderada judicial Dra. NANCY GONZÁLEZ QUIÑÓNEZ, con cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada YADY LICETH PEDRAZA DURAN C.C. 63.557.613; FANNY SÁNCHEZ VALENCIA C.C. 66.970.158; CARLOS ANTONIO VELASCO GUTIERREZ C.C. 94.400.085 Y ALEIDA NOHEMI IJAJI SAMBONI C.C. 1.061.753.205, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd0fe1d6dcadebf2254f27c566aa5c923294c479adb9bd6f59239084386121**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 375

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS S.A.

D/do. EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300476-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.373.126**, fue notificado al correo electrónico efagcali@yahoo.es fecha de envío 2023/09/01 hora 2:12 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1491 del 10 de Julio de 2.023 notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS S.A. NIT. 860.006.797-9, representado Legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con C.C. No. 29.108.505 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.373.126**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1491 del 10 de Julio de 2.023 notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.373.126**, fue notificado al correo efagcali@yahoo.es fecha de envío 2023/09/01 hora 2:12 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1491 del 10 de Julio de 2.023 notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **EDUAR FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.373.126**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No.1491 del 10 de Julio de 2.023 notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$655.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Febrero de 2.024

Manuel Fernando Hurtado Gomez

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270332052b6789ca1e0afaa084c770f9b8b1cf2c46577e80a3986edc708235b**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 371

(Este Auto hace las veces de oficio No. 371, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.VALENTINA GASCA GARCIA
Rad.: 760014003031202400056-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **FINESA S.A. NIT.805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN C.C. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VALENTINA GASCA GARCIA C.C. 1.220.471.114**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **WDL-778**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A. NIT.805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN C.C. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VALENTINA GASCA GARCIA C.C. 1.220.471.114**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

NO. DE CHASIS:	9GDN1R758MB004734
CLASE:	CAMION
MARCA:	CHEVROLET
SERVICIO:	PUBLICO
PLACA:	WDL – 778
AÑO MODELO:	2021
COLOR:	BLANCO ROJO

Secretaria de Movilidad de Tránsito de Palmira (V), de propiedad del demandado **VALENTINA GASCA GARCIA C.C. 1.220.471.114**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Tránsito de Palmira (V), a través del correo electrónico servicioalcliente@consorcioctp.com y atencionalciudadano@palmira.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



- 4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
- 5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado principal y como apoderado sustituto el **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S.J., en calidad de apoderados judiciales de la parte actora conforme al poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97ffe76be74d99a173acc75e04ec6bf5507d6ec5c97ca1883f9f4b600731db**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 365

(Este Auto hace las veces de oficio No. 365, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
DTE. JAIRO HERNAN PAREDES ROSERO
DDO. JOSE LIBERMAN MORA GASPAS
Rad.: 760014003031202400006-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía propuesta por **JAIRO HERNAN PAREDES ROSERO C.C. 98.389.727**, contra **JOSÉ LIBERMAN MORA GASPAS C.C. 7.688.652**.

Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 365** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria a favor de **JAIRO HERNAN PAREDES ROSERO C.C. 98.389.727**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JOSÉ LIBERMAN MORA GASPAS C.C. 7.688.652**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 1.

B. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

C. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 2.

- D. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.
- E. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 3.
- F. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 220182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JOSÉ LIBERMAN MORA GASPAR C.C. 7.688.652**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 365** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario AD HOC

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f32d58c3c08230747a71d96feb6676fe0fd10fbf10db4e268efee376d15f65**
Documento generado en 15/02/2024 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 376

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL

DDO. JAIME ALBERTO URBINA VILLARAGA

KAREN PAOLA CAÑAS CASTILLO

Rad.: 760014003031202400060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL NIT.890.905.574-1**, representada legalmente por RICARDO LEON ALVAREZ GARCÍA C.C. 8.600.603, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JAIME ALBERTO URBINA VILLARAGA C.C. 1.047.366.367 Y KAREN PAOLA CAÑAS CASTILLO C.C. 32.937.589**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Téngase en cuenta el domino del mismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la CC No. 31.885.918 y T.P. No. 47.1123 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8f1c9969ccfca24992612952bee4ef1375f1a70be32a804aef6c1fa44ae43b

Documento generado en 15/02/2024 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>